

Expte. 13-03651361-0/2 carat. “GUGLIELMINO LUCA en J. 2528/9/6F-54339 GUGLIELMINO LUCAS PSH TOMASO GUGLIELMINO PAPARINI P/RESTITUCIÓN S/REC. EXT. PROV.””

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 2223/2226 de los autos principales, originarios del Sexto Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial.

El actor solicitó que en cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dispusiera lo necesario para ejecutar la sentencia que determinó que el menor involucrado en autos viajara a Italia, razón por la cual el magistrado de primera instancia dictó el auto que luce a fs. 1997/1998, estableciendo el procedimiento a seguirse, dejando a salvo la dicho por el cimero tribunal federal en el considerando 20 en cuanto a que el regreso del infante a su residencia habitual (sita en Ancona, República de Italia) se concretaría “siempre que tal proceder no le cause mayores daños o lo exponga a una situación intolerable que no pueda ser paliada”.(resolutivo 4.).

En función de ello se llevaron a cabo las medidas allí dispuestas aunque no lograron su cometido al fracasar por diversas razones, siendo la última de ellas la que da cuenta el acta de fs. 2099 y vta. de fecha 3 de marzo de 2019 y de la que surge que el joven (por entonces de 14 años cumplidos) se opuso en forma manifiesta ocurriendo inclusive a la utilización de “gas pimienta” y exhibiendo una navaja (con la cual prodigó un corte a uno de los agentes policiales que se encontraban en la ocasión), para ser trasladado al Hospital Notti en razón de la crisis nerviosa que lo embargó.

Con posterioridad el magistrado declaró la imposibilidad de continuar con el proceso de restitución al subsumirse la situación del menor dentro del marco de excepción que contempla el considerando 20 del fallo de la Corte Suprema (auto de fs. 2109/2111 vta.).

Habiendo sido apelada la decisión del judex y tras diversos avatares la causa fue finalmente sentenciada por la Segunda Cámara de Apelaciones, la cual rechazó el recurso referido (fs. 2223/2226); habiendo el actor deducido el recurso extraordinario provincial en trato, con más la reserva del caso federal (fs. 10/32).

II.- Sostiene que la resolución de la Cámara es arbitraria ya que omitió considerar prueba esencial y hechos notorios de los que surgen que el menor se encuentra en situación de riesgo y vulnerabilidad provocada por el “Síndrome de Alienación Parental” (S.A.P.) de carácter severo de que es víctima y que lo coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad, lo que ya había sido advertido por el C.A.I. el 19-2-2013 y que en los informes periciales posteriores se avisa un agravamiento de la enfermedad psicológica.

Consigna que la sentencia es autocontradictoria y tiene una fundamentación aparente, adoleciendo de un excesivo rigor formal y apartándose de la legislación nacional e internacional aplicable.

La progenitora del menor rechaza el recurso, haciendo también reserva del caso federal, conforme a las razones que allí expresa (fs. 46/57 vta.); lo que es asumido también por el letrado del menor (fs. 62 y vta.), impetrando el rechazo la representante del Ministerio Pupilar por considerar que se trata de una reedición de las razones expuestas ante la Cámara de Apelaciones (s. 67) por lo cual se remite a los fundamentos desarrollados a fs. 2214/2215.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de

fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, reiterando argumentos tratados por la misma; la cual, si bien se sitúa en el escenario referente al cumplimiento de una orden de restitución internacional de un menor que ha sido sacado de su país en forma ilegal, hace hincapié en la irreductible voluntad del menor de no viajar a Italia, que se mantiene incólume pese a todas y cada una de las medidas de retorno seguro que se fueron implementando paulatinamente para revertir esta postura opositora, medidas que fueron señaladas por especialistas idóneos en esta materia restitutoria a lo largo de este sinuoso procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de base. Para luego discurrir sobre los alcances de la normativa internacional y su aplicación al caso.

En ese orden de ideas se comparte la expresión de la a quo –sosteniendo lo dictaminado por la Asesora de Menores a fs. 2214/2215-, en cuanto a que es el propio adolescente el que ha tomado medidas para evitar la orden de restitución, lo cual ha sido constatado por el juez de grado al dar por frustrado el procedimiento de marras.

De allí que este Ministerio Público Fiscal sin desconocer la legislación internacional aplicable ni menoscabar la decisión de la Corte de la Nación, considera precisamente que el cimero tribunal federal dejó abierta la posibilidad del “no retorno” en el considerando 20. de su fallo, advirtiendo que todo intento en el sentido contrario ha sido repelido por el propio adolescente, cuyo interés superior debe ser prevalente, profundizándose aún más la resistencia con el paso del tiempo. Advierta V.E. que el

joven que hoy se opone terminantemente a salir del país para regresar a Italia hoy es aquel niño de cuatro años cuya foto se encuentra glosada a fs. 9 del expediente principal cuando diera comienzo el pedido de restitución internacional del mismo (21-12-2009), por lo que a esta altura compelerlo por la fuerza al traslado a su país de origen importa un avasallamiento innecesario e injustificado, que se desentendería de su realidad y de su vida.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

DESPACHO, 11 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General